

## **Alegaciones al Borrador de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León.**

Ángeles Murciego González actuando a en nombre y representación de la Asociación “Ecologistas en Acción de la provincia de León” y, a estos efectos también en nombre de la “Federación de Asociaciones de Ecologistas en Acción de Castilla y León”, con domicilio para notificaciones en C/ Azabachería nº 3 bajo, 24003 León, comparece y presenta las siguientes alegaciones en relación a la Resolución de 24 de noviembre de 2010, de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se abre un período de información pública, audiencia y consulta durante 30 días, del **borrador de la Ley de Patrimonio Natural**, publicada en el BOCYL de 13 de Diciembre de 2010.

### **Alegaciones con carácter general:**

Como consideraciones previas y valoración general del Borrador de la nueva Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León es preciso hacer constar lo siguiente:

1. A pesar del retraso considerable en la adaptación de la norma autonómica a la Legislación Básica Estatal, en el Borrador que se somete a información pública se constata un **incumplimiento en varios aspectos de lo establecido en la normativa básica**. Evidentemente el hecho de que a la Junta de Castilla y León no le agrade la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad* (hasta el punto de haber presentado un recurso de inconstitucionalidad a la misma) de ninguna manera puede amparar su incumplimiento. Así, por señalar un ejemplo, **la redacción del art. 80 del borrador de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León parece excluir a las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la obligación de elaborar instrumentos de gestión o medidas de conservación equivalentes, en contra de lo establecido en el art. 45 de la Ley 42/2007**. El incumplimiento de la normativa básica estatal, en este o en otros aspectos, vulneraría el art. 149.1.23. de la Constitución Española.
2. Aun cuando entre los objetivos principales de nueva Ley se encuentra – según la exposición de motivos- el de «actualizar y clarificar el régimen de gestión de las áreas naturales protegidas y, en especial, de la Red Natura 2000», **la situación actual en la Comunidad de Castilla y León es de paralización de los instrumentos de planificación (ordenación y gestión) tanto de los Espacios naturales protegidos como de los Espacios de la Red Natura 2000**. En particular con relación a estos últimos se ha cumplido ya (el 7 de diciembre de 2010) la fecha límite fijada por la

Unión Europea para que las comunidades autónomas de la región atlántica declaren los Lugares de Interés Comunitario (LIC) como Zonas de Especial Conservación (ZEC). Tampoco se ha aprobado directrices, planes o instrumentos de gestión de estos espacios, en cumplimiento del art 42.3 de la Ley 42/2007.

3. La Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León **debería garantizar en su articulado la prevalencia efectiva de las disposiciones establecidas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) sobre el planeamiento urbanístico municipal. Del mismo modo, los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Red Natura 2000 deberían asimismo prevalecer sobre las normas urbanísticas municipales**, en aras de una coherencia en el régimen de protección y planificación ecológica de toda la Red de Áreas Naturales Protegidas.
4. Una de las características principales de la norma sometida a información pública es el abuso de pronunciamientos retóricos en gran parte de su articulado, con párrafos enteros que no obligan a nada (es significativo en este sentido la abundancia del tiempo verbal “se podrá”, “la Consejería de Medio Ambiente podrá”, etc.).
5. Llama la atención asimismo que **no se establezca plazo alguno para la implantación de la mayoría de los nuevos instrumentos con que la nueva norma se dota** (inventarios, listados, catálogos, plan director, planes de gestión, etc.), lo que apunta a un previsible incumplimiento generalizado de la nueva Ley como, por otra parte, ha ocurrido con la todavía en vigor Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
6. En algunos casos se produce incluso de forma clara un **retroceso en aspectos positivos que se contemplaban en la Ley 8/1991, como es la desaparición de la figura de las Riberas Catalogadas** como Zona Natural de Protección Especial. Esta figura de protección se contempla en la norma en vigor, a pesar de lo cual nunca fue desarrollada.
7. Mención especial merece la **eliminación en la nueva norma de la “Acción Pública” en lo relativo a las materias contempladas en la Ley, un gravísimo retroceso en los instrumentos de protección ambiental de la Comunidad si se tiene en cuenta la gran importancia de esta “acción”, en tanto que supone una potenciación del control jurisdiccional de la actividad administrativa medioambiental a través la ampliación a cualquier ciudadano de Castilla y León del instituto de la legitimación.**
8. Por otro lado, en materia medioambiental, el derecho a la información y a la participación ciudadana y de asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el art. 2 de la Ley está amparada en una amplia gama de normas, desde la Constitución Española (art. 45) a la

legislación estatal, pasado por la Conferencia de Aarhus de Ministros de Medio Ambiente de la UE (1998) o los objetivos del VI Programa de Acción Comunitario. En este aspecto:

- **Deberá garantizarse el acceso a la información medioambiental**, información que, salvo en el caso de datos sensibles, debería poder ser consultada desde página web. En particular, el Inventario Regional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad debe ser público y accesible.
  - Deberán reforzarse **los instrumentos que garanticen la mencionada participación, en especial la de las asociaciones cuyo objeto sea el estudio y conservación de la naturaleza**, en todos los procedimientos de toma de decisiones que la nueva norma contempla.
9. Para terminar y por lo que se refiere a la financiación, es preciso recordar que el art. 57.2.a. de la vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León establecía que los créditos consignados en los presupuestos generales de la Comunidad para financiar todo lo relativo al cumplimiento de la Ley no podrían ser inferiores al 3% de de los destinados a inversiones reales y transferencias de capital (capítulos VI y VII), a partir del momento en que estuviesen declarados todos los espacios incorporados al Plan inicial de Espacios Naturales. Puesto que, después de dos décadas, esta declaración los Espacios Naturales del Plan no se ha producido, esta reserva presupuestaria no ha llegado a materializarse nunca, **lo que ha supuesto una cuantiosa pérdida de recursos económicos que hubieran podido destinarse a la financiación de la Red de Espacios Naturales Protegidos.**

En el borrador de la nueva Ley desaparece cualquier reserva presupuestaria en este sentido (referida a un porcentaje sobre capítulos del gasto), salvo ese nuevo 1% del presupuesto de ejecución material de todas las obras públicas de infraestructuras que se desarrollen en el medio natural (siempre que su importe sea superior a 1 millón de euros). **Creemos que no está garantizada la financiación necesaria para cumplir con los compromisos establecidos en la nueva Ley.**

Por otra parte y por lo que se refiere al llamado Fondo de Patrimonio Natural (art. 105), una figura tomada de la Ley 42/2007, es más que dudoso que puedan adscribirse al mismo para la finalidad que tiene establecida las indemnizaciones por daños (que se deberían dedicar en su caso a la restauración del bien que ha sufrido el daño) o las medidas compensatorias previstas en las declaraciones de impacto ambiental (que en todo caso están vinculadas al lugar y a los elementos afectados).

En consonancia con las valoraciones de carácter general realizadas se

presentan las siguientes alegaciones acompañadas, cuando se ha considerado necesario, de la justificación de las mismas.

### **Alegaciones al articulado:**

#### **Al Artículo 2. Principios generales.**

- Incluir dentro del concepto de patrimonio natural tanto la diversidad biológica como la geológica.

El apartado a) quedaría redactado:

“a) La conservación y mejora del patrimonio natural comprendiendo éste tanto la diversidad biológica como la geológica, sobre la base del funcionamiento sistémico de la naturaleza, incluyendo en él la dinámica asociada a su evolución y desarrollo”.

- Añadir un nuevo apartado “g) Fomentar y promover la participación, así como facilitar información ambiental accesible y gratuita a los ciudadanos.

*Justificación: En el primer caso se trata de dar cumplimiento a la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad. En el borrador de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León no se menciona la palabra geodiversidad ni queda constancia de su inclusión en el concepto de patrimonio natural. La conservación de la geodiversidad debe ser uno de los principios inspiradores de la norma, siendo de hecho una de las aportaciones novedosas y positivas de la Ley 42/2007 (véase por ejemplo arts. 3.18, 3.19, 3.27, 3.38, 17.c, 19.a, 27.1, 30.1, 31.2, o 33.2). Debería reforzarse este aspecto en la exposición de motivos, en los principios generales e incluso en las definiciones del art. 6 de la norma.*

*En el segundo caso, garantizar de forma plena los derechos a la información y participación medioambiental.*

#### **Al Artículo 7. Inventario Regional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

Formará parte asimismo del Inventario Regional del Patrimonio Natural:

9º. Inventario castellano y leonés de los conocimientos tradicionales relativos al patrimonio natural y la biodiversidad.

10º. Inventario Regional de los Lugares de Interés Geológico y Paleontológico representativos de, al menos, las unidades y contextos geológicos recogidos en

el Anexo VIII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.”

11º. Inventario Regional de Zonas Húmedas.

*Justificación: Con relación al primer apartado poner en valor los conocimientos tradicionales que han contribuido a la conservación de los recursos naturales y el paisaje en Castilla y León.*

*Por lo que se refiere al segundo apartado, es preciso diferenciar entre Inventario y Catálogo de espacios sometidos a algún régimen de protección. Así, se considera esta condición necesaria para el cumplimiento del art. 61 del borrador de la Ley (catálogo de Lugares de Interés Geológico y Paleontológico protegidos). Por otro lado, el inventario regional de zonas húmedas es imprescindible para la protección adecuada de estos ecosistemas, la coordinación con el Inventario Español de Zonas Húmedas (art. 9.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad) y la eventual catalogación de algunos de estos humedales como Zona Natural de Interés Especial (Zona Húmeda Catalogada). No se puede proteger lo que ni siquiera se ha inventariado.*

#### **Al Artículo 10. Clasificación del suelo.**

- Apartado 2. En particular se clasificarán como suelo rústico con protección natural al menos:

Incluir un nuevo subapartado “d) En todo caso las zonas húmedas catalogadas, así como aquellas zonas húmedas no catalogadas que hayan sido delimitadas, sean o no dominio público”.

- Añadir al final del apartado 4. “... sin perjuicio del cumplimiento de la legislación estatal de vías pecuarias y de aguas.”

*Justificación: La principal medida protectora que se deriva de la clasificación de las zonas húmedas como suelo no urbanizable consiste en la prohibición de utilizar estos espacios para fines distintos de los vinculados a la utilización racional de sus recursos naturales. La Ley de Aguas regula el régimen jurídico de las zonas húmedas sin diferenciar entre humedales demaniales y de propiedad privada, de tal manera que sus determinaciones son aplicables indistintamente a unos y otros humedales, siempre y cuando (art. 111.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas) se trate de zonas húmedas previamente delimitadas. La Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, responsable del cumplimiento de las obligaciones de los convenios internacionales (en especial, el Convenio de Ramsar y el de Diversidad Biológica) aprobó en 1999 en el seno del Comité de Humedales el Plan Estratégico Español para la Conservación y el Uso Racional de los Humedales. Entre sus fines se establece la necesidad de adoptar*

*medidas para asegurar su protección efectiva, incluyendo, entre otras, “su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección”.*

#### **Al Artículo 12. Usos constructivos en el medio natural.**

- Añadir el siguiente párrafo: “En la Red de Áreas Naturales Protegidas no serán en ningún caso autorizables, dentro de los usos excepcionales en suelo rústico que contempla la legislación de urbanismo, la vivienda unifamiliar aislada no vinculada a uso agrícola, ganadero o forestal.”

*Justificación: no admitir en la Red de Áreas Naturales Protegidas usos excepcionales en suelo rústico que no estén vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.*

#### **Al Artículo 17. Planificación de infraestructuras lineales.**

- Apartado 1. En la planificación de infraestructuras lineales deberá tenerse en cuenta los objetivos de conservación de los hábitats y de las especies catalogadas. Añadir “...así como de las especies y hábitats de atención preferente”.

#### **Al Artículo 21. Vigencia y adecuación de los PORN.**

- En el apartado 3 eliminar el supuesto “...u otras causas justificadas”. Por tratarse de un concepto jurídico indeterminado.

- Incorporar con relación a las causas que justificarían la modificación de PORN aprobados el siguiente párrafo al final del apartado 3:

“No tendrá la consideración de variación de las circunstancias socioeconómicas meras propuestas de iniciativas particulares. En todo caso deberá examinarse y evaluarse previamente la compatibilidad de la modificación con la conservación, protección y mejora de los recursos naturales y ecosistemas existentes en el Espacio Natural”.

- Supresión del apartado 6.

*Justificación:*

*Seguridad jurídica en relación al cumplimiento de lo establecido en los PORN. Respeto a la jerarquía entre los objetivos de todo espacio natural protegido. Cumplimiento de la Ley 42/2007, de Patrimonio natural y Biodiversidad, entre otros, el art. 27.b, según el cual entre los requisitos necesarios para la consideración y consiguiente declaración de los espacios naturales protegidos se encuentra (objetivo prioritario) el de “estar dedicados especialmente a la*

*protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados”.*

*El apartado 6 introduce confusión entre los contenidos y objetivos de los PORN y los PRUG.*

#### **Al Artículo 25. La actividad agropecuaria.**

- Apartado 1. Añadir al final del párrafo: “Deberán ser objeto de conservación las redes de setos vivos constituidos por especies autóctonas adaptadas a estos ecosistemas, al prestar numerosos servicios ambientales.”
- Modificar el apartado 3, que quedará con la siguientes redacción: “La lucha contra las plagas agrícolas, desde sus estrategias básicas a sus técnicas de aplicación, deberá fundamentarse en modelos que, sin perjuicio de los derechos de los agricultores, permitan el mantenimiento del patrimonio natural, siendo especialmente respetuosos en la red de áreas naturales protegidas o en las zonas con presencia de especies amenazadas”.

#### **Al Artículo 26. Concentración parcelaria.**

- Modificar el apartado 2, que quedará con la siguiente redacción: “Con carácter general, en la valoración de la calidad de las parcelas previa a la elaboración de las bases, se deberá tener en cuenta el arbolado y, en general, la vegetación natural existente en razón a su capacidad para generar heterogeneidad, conectividad, protección contra la erosión y valor paisajístico”.

#### **Al Artículo 28. La actividad cinegética y piscícola.**

- Anexo VI. Eliminar el anexo en sí. Si se mantiene, eliminar del Listado las especies Colín de Virginia y Colín de California.
- Apartado 4. El apartado quedará redactado del siguiente modo: “En relación con la actividad cinegética y piscícola queda prohibida la introducción de especies exóticas” y en consecuencia se eliminará el anexo IV: “Listado de especies exóticas que podrán ser objeto de suelta para su captura inmediata en la comunidad de Castilla y León”

*Justificación: la Ley 4/1996, de 12 julio 1996 por la que se Regula el ejercicio de la Caza en Castilla y León establece en su art. 7 que serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. En cumplimiento de este artículo se aprueba el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León (norma en vigor que no ha sido derogada). Para modificar el listado de especies cinegéticas bastaría con modificar el citado Decreto, no parece lógico*

*incluir dicho listado como anexo en una norma con rango de ley (Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León).*

*A mayores hay que hacer notar que en la lista de especies cinegéticas se eliminan dos especies con relación a las cuales antes se podía autorizar su caza: el estornino negro y la tórtola turca. Esta modificación del Listado se considera correcta habida cuenta que el estornino negro no se encuentra incluido en el Anexo II de la Directiva Aves (donde se enumeran las especies que podrán ser objeto de caza) y la tórtola turca se encuentra excluida -tal y como especifica el Anexo IIB donde se incluyen las especies que podrán cazarse en los Estados Miembros que específicamente se mencionan, entre los que no se encuentra España-. La inclusión hasta ahora como cinegéticas de estas especies no ha tenido amparo legal, de acuerdo con la normativa estatal (art. 62.1 de la Ley 42/2007) y europea.*

*Por otro lado, la presencia de las especies Colín de California y Colín de Virginia entre las consideradas cinegéticas en Castilla y León podría vulnerar el art. 62.3.e. de la Ley 42/2007, donde se señala que "en relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación". Las dos especies exóticas mencionadas han sido introducidas en España para la caza.*

*La modificación del apartado 4 está justificada precisamente en aras del cumplimiento estricto del citado art. 62.3.e. de la Ley 42/2007.*

#### **Al Artículo 29. Del acceso y tránsito por el medio natural.**

- Apartado 1. Suprimir "y aquellas referidas en el punto 4 del presente artículo".

- Apartado 4. Añadir: "que serán siempre dentro de caminos, carreteras u otros viales establecidos al efecto. En ningún caso podrán realizarse circuitos de pruebas deportivas de vehículos dentro de la Red de Áreas Naturales Protegidas."

*Justificación: evitar los daños evidentes que estas actividades ocasionan cuando se llevan a cabo en el medio natural.*

#### **Al Artículo 31. Planes de restauración.**

- El apartado 2 quedará redactado del siguiente modo: "Las restauraciones de los impactos generados por las actividades mineras y extractivas se llevarán a cabo con especies no exóticas, siguiendo criterios de diversidad, tanto específica como estructural, que resulte concordante con el entorno natural próximo y con la dinámica natural de la vegetación existente en la zona antes de su alteración. Será de aplicación la normativa de Materiales Forestales de Reproducción. En



cualquier caso tras la restauración la zona tendrá legalmente la misma categoría ambiental que antes de su alteración”.

*Justificación: Garantizar que las restauraciones no se lleven a cabo con especies alóctonas. Evitar que estas áreas sean cambiadas de uso en razón a su presunta pérdida de calidad ambiental, a pesar de que las explotaciones están incluidas frecuentemente dentro de espacios naturales de gran valor.*

#### **Al Artículo 34. Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.**

- Nuevo apartado “4. “La ejecución de balsas o depósitos y la instalación de fuentes, abrevaderos o puntos de agua corriente en el medio natural se realizará adoptando las medidas oportunas para asegurar la reproducción y conservación de las especies de anfibios presentes en la zona”.

#### **Al Artículo 40. Frezaderos.**

- Añadir: “Se tendrá en cuenta asimismo las zonas conocidas por su calidad para la reproducción de anfibios”.

#### **Al Artículo 45. Eliminación de las infraestructuras fuera de servicio.**

- La redacción del artículo quedará del siguiente modo: “Las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes, conllevarán la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso y la restauración de los espacios afectados. Con este fin, las autorizaciones fijarán el depósito de la fianza correspondiente”.

#### **Al Artículo 46. Usos turísticos y no consuntivos.**

- En el apartado 1 sustituir “en los espacios naturales protegidos” por “en la Red de Áreas Naturales Protegidas”.

#### **Al Artículo 52. Criterios para la declaración de un territorio como Espacio Natural Protegido.**

- Eliminación del Apartado C. La conformidad mayoritaria previa de las Entidades Locales del ámbito territorial.

*Justificación: la declaración de un espacio natural protegido es competencia de las Comunidades Autónomas, no es una competencia municipal. El procedimiento para la declaración de los espacios naturales protegidos ya*

*contempla la consulta y audiencia a las entidades locales. Otra cuestión es que haya que buscar el máximo consenso, el cual es siempre desde luego deseable.*

*Entendemos que este requisito es un elemento que puede hacer peligrar la declaración de cualquier espacio protegido aun cuando se cumplieran plenamente los criterios de inclusión que establece el art. 48 de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León. Se trata asimismo de un cómodo recurso para que la Administración Ambiental deje en manos de Entidades Locales decisiones que son competencia y responsabilidad suya.*

### **Al Artículo 53. Concepto.**

- Mantener como zona natural de interés especial las Riberas Catalogadas, con la redacción dada por el art. 55 de la vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.

*Justificación: El que no se haya desarrollado esta figura (no han llegado a declararse en el periodo de vigencia de la Ley a sustituir) no quiere decir que deba ser suprimida. Debe tenerse en cuenta el valor de las riberas como corredores ecológicos de primer orden, en coherencia con los objetivos marcados en el art. 46 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad (conectividad de la Red) o los arts. 9 y 33 del borrador de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León. La importancia de esta figura de protección está fuera de toda duda habida cuenta de los frecuentes conflictos entre conservación de las riberas y determinadas actividades (graveras o choperas de producción, entre otras).*

### **Al Artículo 63. Pérdida de la condición de área natural protegida.**

- Añadir al final del apartado 2: "Contará con un periodo de información pública al igual que el procedimiento para su declaración".

### **Al Artículo 66. Tramitación.**

- Añadir apartado "6. Régimen preventivo de Protección. La Junta de Castilla y León podrá establecer un Régimen de Protección Preventiva según lo dispuesto en la legislación básica. La declaración del Régimen de Protección Preventiva implica, de no estar iniciado antes, la iniciación inmediata de la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona que, en todo caso, deberá tramitarse y aprobarse en el plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del Decreto."

*Justificación: Mantener la redacción dada por el art. 25 de la vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León. El régimen preventivo de protección está regulado en el art. 23 de la Ley*

42/2007, pero la Ley de espacios naturales autonómica todavía en vigor incorpora un plazo importante: necesidad de aprobar el PORN en 2 años.

El que este plazo no se haya respetado en el único espacio natural de Castilla y León sometido a protección preventiva (Decreto 133/1990, de 12 de julio, por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares -BOCyL 17-7-90-) no quiere decir que haya que suprimirlo, por incómodo, del ordenamiento jurídico autonómico.

#### **Al Artículo 71. Contenidos y procedimiento de aprobación.**

- Añadir al final del Apartado 4. “También prevalecerán y serán vinculantes respecto del planeamiento urbanístico municipal”.

*Justificación: homologación a estos efectos entre los instrumentos de planificación (PORN y PRUG) de los espacios naturales protegidos y los planes de gestión de los Espacios Naturales Red Natura 2000.*

#### **Al Artículo 75. Tramitación de los instrumentos de Gestión.**

- Modificación del apartado 3, añadiendo el siguiente párrafo: “Los PRUG se aprobarán en el plazo de un año desde la declaración del Espacio Natural Protegido”.

*Justificación: establecimiento de un plazo que permita evitar el incumplimiento generalizado por parte de la administración ambiental a la hora de aprobar los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos. Por ejemplo, el plazo establecido por la Ley 3/1996, de 20 de junio, de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos para aprobar el PRUG era de 1 año. Este Parque Regional sigue, 15 años después de su declaración, sin Plan Rector de Uso y Gestión.*

#### **Al Artículo 76. Zonificación de los Espacios Naturales Protegidos.**

- Añadir al apartado 1.B. (Zonas II o de Uso Limitado) al final del párrafo: Estarán en todo caso prohibidas:
  - o Las nuevas actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos y tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.
  - o Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.
  - o Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada no vinculada a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

*Justificación: el que se admitan de manera excepcional otras categorías de suelo rústico diferentes a la de protección natural no puede convertirse en una*

*excusa para autorizar actividades o usos incompatible con la elevada naturalidad de estas zonas.*

- Añadir al apartado 1.D. (Zonas de Uso Compatible) al final del párrafo: Salvo la categoría de suelo rústico de actividades extractivas.
- Suprimir el apartado 1.E. Las zonas V o de ordenación especial.

*Justificación: figura contemplada como excepcionalidad en unos términos de insuficiente seguridad jurídica.*

- Suprimir el apartado 3.

*Justificación: con la redacción dada no respeta la prevalencia de las determinaciones los PORN y PRUG sobre el planeamiento urbanístico municipal.*

#### **Al Artículo 80. Medidas de Conservación.**

- Apartados 2. Incluir las ZEPA. “Con relación a las Zonas de Especial Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, la Consejería competente en materia de medio ambiente determinará las medidas de conservación necesarias...”.
- Apartado 3. Incluir las ZEPA. La obligación de “adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro” lo es respecto de todos los espacios Red Natura 2000.

*Justificación: la redacción dada por el borrador de la Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León no incluye las ZEPA, lo cual supondría un claro incumplimiento del art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Las Zonas de Especial Protección para las Aves no pueden quedar fuera de la necesidad de establecer esas “medidas de conservación necesarias: de gestión, reglamentarias, administrativas o contractuales” (apartado 2). Por otro lado la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro (apartado 3) debe referirse igualmente tanto a los LIC/ ZEC como a las ZEPA.*

#### **Al Artículo 94. Régimen de uso de las Zonas Naturales de Interés Especial.**

- Añadir al final del apartado 3: “Su aprobación se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo de un año desde su declaración”.

*Justificación: Establecimiento de un plazo para la aprobación del Programa de Conservación y de Uso Público de las Zonas Naturales de Esparcimiento..*

### **Al Artículo 96. Consejo Regional del Patrimonio Natural.**

- Apartado 3. Donde dice “y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias reguladas en esta ley” sustituir por:

“asociaciones que tengan como fin la conservación y estudio de la naturaleza en el ámbito de la Comunidad Autónoma, elegidos por ellas mismas”.

*Justificación: precisión de la naturaleza de la participación social. Párrafo literal tomado (art. 39.g) de la vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.*

### **Al Artículo 104. Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto.**

- El derecho de tanteo y retracto lo será sobre la transmisión de “bienes inmuebles” no sólo “predios rústicos”.

*Justificación: cumplimiento del tenor literal del art. 39.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

### **Al Artículo 116. Excepciones.**

- Suprimir el primer párrafo del punto 3. “*Si por razones de urgencia [...] se incoará el oportuno expediente sancionador*”.

*Justificación: con este párrafo se desnaturaliza lo que es un régimen de excepciones sujeto a autorización. Riesgo de daños de imposible reparación.*

### **Al Artículo 122. Régimen de protección de las especies catalogadas.**

Nuevo título:

- Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado de Especies de Atención Preferente y en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Las prohibiciones contempladas en el art. 122 1. se aplicarán a todas las especies en régimen de protección especial y no sólo a las catalogadas (amenazadas).

*Justificación: cumplimiento del art. 53.4 y 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que otorga a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer prohibiciones “suplementarias”.*

#### **Al Artículo 125. Contenido de los planes de manejo.**

- Nuevo apartado.

“f) La forma como se garantice la participación de asociaciones que tengan como fin la conservación de la naturaleza en el ámbito de la comunidad en todo lo relativo al seguimiento del Plan.”

*Justificación: que en la propia Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Castilla y León se establezca la obligación de que en los planes de manejo haya representación de las asociaciones conservacionistas y que, por lo tanto, este aspecto no dependa del contenido concreto de la norma (decreto) de aprobación del plan. Todo ello en coherencia con el art. 153 del borrador de la Ley.*

#### **Al Artículo 126. Procedimiento de aprobación y efectos.**

- Añadir el siguiente texto al principio del artículo. “La inclusión de un taxón o población en la categoría de En Peligro de Extinción conllevará en un plazo máximo de 3 años la aprobación de un Plan de Recuperación. El plazo será de 5 años para que, con relación a los taxones Vulnerables, se apruebe un Plan de Conservación”.

*Justificación: Establecimiento de un plazo para la aprobación de los Planes de Manejo, de acuerdo con la normativa básica estatal.*

#### **Al Artículo 157. Infracciones muy graves.**

- Incorporación de un nuevo punto:

h) La destrucción o expolio de Lugares de Interés Geológico y Paleontológico pertenecientes a la Red de Zonas Naturales de Interés Especial.

*Justificación: protección del patrimonio geológico y paleontológico.*

#### **Añadir Disposición adicional Quinta. Acción Pública.**

- Añadir:
- “Será pública la acción de denunciar y exigir el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por las normas e instrumentos de planificación y protección que se elaboren en el desarrollo de la misma”.

*Justificación: Mantener la redacción de la Disposición Adicional Primera de La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales. La acción pública ya se*

*reconoce en el art. 88 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y no hay justificación alguna para que se elimine en el borrador de la nueva norma. Aunque no se contemple en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, nada impide su reconocimiento en la legislación autonómica, toda vez que el art. 149.1.23.ª de la CE que atribuye al Estado la competencia sobre la «Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección»; entendiéndose que la potenciación del control jurisdiccional de la actividad administrativa medioambiental a través de una ampliación del instituto de la legitimación supone precisamente una «norma adicional de protección».*

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones; me tenga por interesada y parte en el procedimiento y, como tal, me notifique personalmente todas cuantas resoluciones y trámites se vayan realizando, con todo lo demás que en derecho proceda.

En León a 19 de enero de 2011.

Fdo.: Ángeles Murciego González (Secretaria de Ecologistas en Acción de la provincia de León).

Vº Bº .: Luís Oviedo Mardones (Presidente de la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León)

**A LA SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE  
CASTILLA Y LEÓN.  
C/ Rigoberto Cortejoso, 14  
47014 VALLADOLID**